

Radicado: 2024-220

Auto de Sustanciación No.1291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovido a través abogado de oficio por **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA**, quien a su vez actúa en nombre y representación del menor de edad **J.C.M.**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, la cual se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- La parte interesada no allegó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido para el presente proceso, de conformidad con la ley 2220 de 2020.
- Acreditará el envío simultaneo de la demanda y los anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 así:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (…)”

Negrilla fuera de texto

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de menor de edad, promovido a través abogado de oficio por **CARLOS MARIO CARDONA MONTOYA**, quien a su vez actúa en nombre y representación de del menor de edad **J.C.M.**, en contra de **MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ QUINTERO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al abogado **MANUEL SEBASTIÁN ARIZA RAMÍREZ** para actuar en representación del demandante, para los fines y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b760098d9fc6ae4cb7ce4271643158c50e3dfc979d9353d083c76adcbe00852a**

Documento generado en 28/05/2024 01:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>